



Recurso nº 481/2019 C.A. Principado de Asturias 28/2019

Resolución nº 632/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de WERFEN ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Gerencia del Área Sanitaria IV-Oviedo para la contratación del *“Contrato mixto de suministro y servicio material para la determinación y control del tratamiento anticoagulante oral mediante autoanalizadores”* Expte. A4AS/1/104/2018 en relación con el Lote 1, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Gerencia del Área Sanitaria IV-Oviedo, se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de diciembre de 2018, en el Perfil del Contratante el 13 de diciembre de 2018, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto el *“Contrato mixto de suministro y servicio material para la determinación y control del tratamiento anticoagulante oral mediante autoanalizadores”*, con un valor estimado del contrato de 455.400,00 euros (Lote 1).

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y se tramitó por procedimiento abierto.

Tercero. Presentadas las ofertas por los distintos licitadores (ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U. y WERFEN ESPAÑA, S.A.U.), tras los trámites oportunos, y emitido el Informe Técnico de Valoración, la Mesa de Contratación una vez valorada la justificación de la oferta



anormalmente baja presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., en sesión de 20 de febrero de 2019, propone la adjudicación del contrato a la citada mercantil ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.

Cuarto. Contra la resolución de adjudicación de fecha 22 de marzo de 2019, la recurrente WERFEN ESPAÑA, S.A.U., interpone en fecha 12 de abril de 2019 recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 24 de abril de 2019.

Sexto. La Secretaría de este Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 25 de abril de 2019 a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo formulado alegaciones la adjudicataria ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U.

Séptimo. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido desde la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, habiéndose acordado el mantenimiento de la suspensión por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, de 14 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver las reclamaciones y recursos contra la actividad contractual que nos ocupa corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Segundo. El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, acto susceptible de impugnación, tratándose de un contrato mixto de



suministro y servicios de cuantía superior a 100.000 euros, de conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido y la de presentación del recurso.

Cuarto. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la **empresa recurrente** fundamenta su recurso en los siguientes motivos.

1.- Incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria en los siguientes criterios:

a) “*Valoración del coagulómetro y las tiras*” por no cumplir los requisitos técnicos ni las obligaciones de acreditación documental establecidas en los Pliegos.

En concreto, la recurrente argumenta:

“1.1.1. Primer subapartado “Calidad del método” (hasta 5 puntos):

- La calidad del método Hasta 5 puntos

El licitador deberá aportar de forma documental el grado de cumplimiento de su tecnología respecto: fiabilidad, precisión, exactitud y correlación con el método de laboratorio.

(....)

Sin embargo, la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS S.L. no acredita de forma documental la calidad del método, dado que no aporta un documento claro y conciso al respecto, limitándose a aportar imágenes de las tiras ofertadas contra el método Innovinde Siemens.



Sin perjuicio de lo anterior interesa a esta representación destacar que los datos de repetibilidad con CV=3,3 en unidades INR y 2,3 del TP en seg no se corresponden con la información disponible en el insert del fabricante para las tiras COAGUCHEK PT Test.

(...)

A pesar de que el rango de medición indicado en el insert de las tiras es de 0,8 a 8.0 en la gráfica suministrada solamente se muestran valores de INR con valores entre 1 y 2,8.

1.1.2. Tercer subapartado “plan de instalación y puesta en funcionamiento” (hasta 2 puntos):

Por otro lado, los Pliegos exigen que:

- La empresa adjudicataria aportara un plan de instalación y puesta en funcionamientohasta 2 puntos.

Se valorará la agilidad, la adaptación a las necesidades de espacio y a la mínima interferencia en la actividad asistencial para que no conlleve consecuencias negativas para el paciente.

No obstante, en la oferta de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. no se incorpora ningún plan de instalación ni puesta en funcionamiento de los coagulómetros, adjuntándose únicamente un plan de formación y migración del sistema informático. Es más, no se detalla la adaptación a las necesidades de espacio ni a la interferencia con la actividad asistencial del cambio de analizadores.

Y a pesar de este total incumplimiento, en el global del apartado “Valoraciones del coagulómetro y las tiras” la mesa de contratación ha otorgado a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. una puntuación total de 6,9 puntos sobre 15.”

b) Por lo que se refiere al criterio “Valoración del software” (hasta 30 puntos), la recurrente atribuye error de puntuación en los siguientes subapartados:

“1.2.1. Primer subapartado “algoritmo sugesor de dosis” (hasta 5 puntos):



- Se valorará la adecuación del algoritmo sugesor de dosis teniendo en cuenta criterios de accesibilidad, agilidad, y eficiencia de la aplicación informática. Se tendrá en cuenta de forma positiva que el algoritmo antes mencionado este respaldado por estudios científicos de varios especialistas en el sector y reflejados en publicaciones internacionales.....hasta 5 puntos.

Este subapartado se compone de dos partes, requiriendo la primera:

- Sistema sugesor de dosis adecuado a las necesidades de los profesionales que intervienen en la asistencia de estos pacientes....hasta 3 puntos.

La mesa de contratación ha otorgado a la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. un total de 1,5 puntos, puntuación que considera mi mandante excesiva, por cuanto se acredita a continuación:

A) ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. hace referencia a este apartado en el Anexo C de su oferta. En dicho acceso se detallan diversas características del sistema TAONET y de conectividad con analizadores COAGUCHEK XS COAGUCHEK XS PRO, los cuales, no obstante, no han sido ofertados, por lo que no procede su valoración. Además, dicho Anexo C no figura ninguna mención al algoritmo sugesor de dosis, que no obstante, éste sí es objeto de valoración en este apartado.

B) Por otro lado, en la valoración de este ítem, en el informe técnico se hace referencia a “un sistema de validación en bloque” que tampoco es motivo de valoración.

Es por ello que esta parte considera que la puntuación atribuida a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. debe revisarse, siendo procedente una valoración inferior.

La segunda parte del referido subapartado requiere:

- Calidad científica aplicable a nuestro entorno que respalde el sistema sugesor de dosis según los criterios de los profesionales implicados.....hasta 2 puntos.

Respecto al algoritmo sugesor de dosis, en la oferta de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. se indica en la página 20 de la oferta técnica que “...se está llevando a cabo un estudio

observacional y multicéntrico a nivel internacional para revalidar la adecuación del algoritmo sugesor de dosis de taonet de acuerdo a la clínica actual”.

No obstante, esta parte debe destacar que en un concurso público no se deben argumentar ni ser considerados como justificación alguna, estudios en proceso que no estén publicados, validados y cuyos resultados pueden ser tanto favorables como desfavorables al objeto del estudio.

(.....)

Según lo argumentado anteriormente, consideramos que la puntuación de 0.5 puntos es excesiva ya que no se justifica de manera alguna la calidad científica de las publicaciones en la oferta técnica de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. y así aparece reflejado en la valoración del informe técnico: “...no se especifican las referencias bibliográficas en las que se apoya esta afirmación, únicamente se refieren a un estudio multicéntrico en desarrollo en el momento de esta evaluación, del que aún no se tienen resultados definitivos.”

1.2.2. Tercer subapartado “Cálculo de tiempo en rango terapéutico” (hasta 5 puntos):

- Se valorará la forma del Cálculo de tiempo en rango terapéutico en función de su adecuación a la evidencia científica disponible y a las necesidades de nuestro tipo de pacientes....hasta 5 puntos.

La primera parte de este subapartado requiere:

Fórmulas de cálculo del TRT respaldadas por evidencia científica que se adecue a nuestra población anticoagulada....hasta 3 puntos.

En la documentación presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. respecto al sistema de cálculo del Tiempo en Rango de Terapia (TRT) incorporado en el sistema TAONET, no se detalla la forma de cálculo del mismo.

En consecuencia, mi mandante considera que la valoración de 1 punto en este apartado es excesiva puesto que en la oferta técnica presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. no se



detalla la forma de cálculo del mismo; simplemente se redacta en positivo el requerimiento sin justificar de manera alguna las evidencias científicas ni la fórmula de cálculo.

Ello así queda reflejado en el informe técnico: “....no se especifica en ningún momento cuál es esa evidencia científica, ni se desarrolla como se adapta el cálculo del TRT según las necesidades antes mencionadas”, por lo que consideramos que esa puntuación asignada debe ser inferior.

1.2.3. Cuarto subapartado relativo a los módulos específicos para la gestión de “Ingresados, pacientes en tratamiento con ACODs o en autocontrol” (hasta 5 puntos):

- Tipo de Módulos específicos en el programa informático para la gestión de pacientes ingresados, pacientes en tratamiento con ACODs o en autocontrol. Se valorara en grado de integración con el software base de control TAO así como que permitan la integración de datos clínicos y analíticos por el usuario..... hasta 5 puntos.

La primera parte de este subapartado requiere:

- Posibilidad de gestión del tratamiento con ACODs (anticoagulantes orales de acción directa) que se adapte a las necesidades de los pacientes y profesionales implicados....hasta 3 puntos.*

En la documentación presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., respecto al sistema de gestión de pacientes en tratamiento con ACODs, no se detalla qué diferencias aporta el módulo de gestión de pacientes en tratamiento con ACODs respecto a los pacientes en tratamiento con AVKs. En concreto no se especifica a cuantos meses se puede citar el paciente, ni si el formato de hoja es diferente al ambulatorio AVK, si el rango terapéutico deja de aplicar o no, ni si el sistema calcula el aclaramiento de creatinina, etc.

En consecuencia, mi mandante considera que la valoración de 1,8 puntos atribuida a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. en este apartado es excesiva, siendo procedente la revisión de la puntuación.

La segunda parte de este subapartado requiere:



- *Posibilidad de gestión del tratamiento anticoagulante en pacientes hospitalizados que se adapte a las necesidades de pacientes y profesionales y que permita una correcta integración en la historia clínica electrónica disponible en el Hospital.... Hasta 2 puntos.*

En la documentación presentada por ROCHE DIAGNOSTICS S.L. respecto al sistema de gestión de pacientes hospitalizados no se detalla a fondo las diferencias respecto al tratamiento con AVKs. No se especifica si hay diferencias en el formato de hoja para enfermería, si se pueden crear varios controles al día o no, varias pautas al día o no, si se pueden realizar pautas sin dosis o sin INR, etc.

Así las cosas, y no dándose cumplimiento a apartado mencionado, procede la revisión de la valoración otorgada a la adjudicataria de 1,3 puntos, por resultar excesiva.

1.2.4. Sexto subapartado “periodos de terapia puente” (hasta 5 puntos):

- El sistema informático deberá permitir la aplicación de periodos terapia puente (AVK/ACOD con heparina), explotable estadísticamente y con impresión gráfica clara del periodo en la hoja de dosificación. Se valorará que la configuración de protocolos de terapia puente sea sencilla y de fácil aplicación, que permita al prescriptor adjunta el mayor número posible de indicaciones adicionales para que el paciente pueda comprender correctamente el protocolo aplicado a su caso..... hasta 5 puntos.

La primera parte de este subapartado requiere:

- *Mayor claridad y facilidad de las hojas de dosificación de tratamiento anticoagulante para los pacientes.....hasta 3 puntos.*

En la documentación presentada por ROCHE DIAGNOSTICS S.L. se identifica la posibilidad de realizar dichos protocolos de forma manual, aunque con bastantes limitaciones: no es una aplicación sencilla, sin posibilidad de explotación estadística potente que permita cruzar datos de paciente, su tratamiento, inyectable pautado, dosis de inyectable, profilaxis o terapéutica etc. TAONET solamente permite realizar terapia puente manual y no de forma protocolizada.



Por lo tanto, consideramos que la valoración de 1 punto atribuida en este apartado es excesiva y debe ser revisada a la baja.

La segunda parte de este subapartado requiere:

- *Posibilidad de adjuntar instrucciones, alertas e indicaciones adicionales que se ajusten a las necesidades de los facultativos prescriptores y de los pacientes para un correcto cumplimiento terapéutico....hasta 2 puntos.*

En la documentación presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., no hay posibilidad de adjuntar indicaciones adicionales para el paciente. TAONET no permite adjuntar hojas con recomendaciones e instrucciones para el paciente cuya impresión esté ligada a la aplicación de un protocolo de terapia puente determinado.

Tampoco se detallan alertas o indicadores adicionales relacionados con periodos de terapia puente, que se ajusten a las necesidades de los facultativos prescriptores.

En definitiva, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. no cumple con el referido subapartado, siendo en consecuencia la valoración de 1 punto excesiva por lo que debe ser revisada a la baja. (...)"

2) Error en la aplicación de varios criterios evaluables de forma automática de la oferta de la adjudicataria.

Al respecto considera la recurrente que la adjudicataria no incorpora los sistemas que exigen los Pliegos y no presenta documentación o justificación alguna acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

A continuación, procede a detallar los errores a su juicio cometidos, en relación con determinados criterios evaluables de forma automática:

"2.1 Criterio evaluable de forma automática denominado "Gestión de Lote".

En este criterio evaluable de forma automática, los Pliegos requieren:

Gestión de Lote:



Totalmente automatizado sin necesitar de ninguna intervención del usuario....2 puntos.

Que necesite confirmación por parte del usuario o validación visual.....1 punto.

Que necesite inserción de algún componente electrónico tipo chip.....0 puntos.

(...) tras la revisión de la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. mi mandante ha podido comprobar que la adjudicataria no presenta ni la documentación ni la justificación necesaria respecto al criterio mencionado. En concreto, la oferta de la adjudicataria no responde a los puntos requeridos y omite el requerimiento de inserción de chip electrónico de forma manual, cuando precisamente se trata de un criterio evaluable de forma automática y cuya justificación debería haber estado ubicada en el sobre 3.

Es más, en la documentación revisada, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. no aporta inserts ni manuales del coagulómetro ni de las tiras ofertadas.

Además, la gestión del lote presentada por la adjudicataria NO ES AUTOMÁTICA por parte del sistema COAGUCHEK PRO II y de las tiras COAGUCHEK PT Test ofertadas.

(...)

Así las cosas, queda acreditado que el producto ofertado por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. requiere de un proceso manual en la gestión de lote, procediendo en consecuencia una revisión de la puntuación otorgada en este criterio.

(...)

No obstante, y a pesar de la necesidad de la gestión manual de chip codificador en la gestión de Lote, y, por tanto, del incumplimiento de este criterio técnico, la mesa de contratación ha otorgado a la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. la puntuación de 2 puntos.

En definitiva, y acreditada debidamente la necesidad de introducción de un componente electrónico tipo “chip” en la gestión del lote, interesa a mi mandante la revisión de la puntuación concedida en este criterio y que se atribuya una puntuación de 0 puntos al licitador ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. por no cumplir con lo requerido.



2.2. Criterio evaluable de forma automática “el sistema informático muestre el usuario que validó cada visita”.

(...)

La mesa de contratación ha otorgado a ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. en relación con este criterio, un total de 1 punto.

No obstante, y tras la revisión de la oferta presentada por la adjudicataria, se desprende que ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. no cumple ni justifica un posible cumplimiento de este punto. Es más, no se recoge en el sobre 3 mención alguna a este criterio.

Así las cosas, no existiendo justificación alguna por parte de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. del cumplimiento de este criterio evaluable de forma automática, interesa a mi mandante la revisión de la puntuación otorgada, siendo procedente una puntuación de 0 puntos por incumplimiento del requisito técnico.”

3) Incorrecta valoración de la oferta de la recurrente en los siguientes subapartados del criterio no evaluable de forma automática “Valoración del software”:

“ 3.1. Subapartado 2 de la valoración del software relativo a los “Indicadores de riesgo hemorrágico/trombóticos” (hasta 5 puntos):

En la Resolución de Adjudicación, de acuerdo con aquello establecido en los Pliegos se indica que se valora sobre 5 puntos la gestión de “indicadores de riesgo hemorrágico/trombóticos”, indicándose lo siguiente:

- Se valorará la forma en que permita registrar indicadores de riesgo hemorrágico/trombótico (p.e. CHADS2-VASC, HASBLED, ORBIT, DASH, ATRIA, etc.) con cálculo de la puntuación a partir de las respuestas a las preguntas individuales de cada score.....hasta 5 puntos.

De acuerdo con aquello establecido en los Pliegos, en la oferta de WERFEN ESPAÑA, S.A.U. se detallan los indicadores de riesgo solicitados, indicando que se calcula la puntuación a partir de las respuestas a las preguntas individuales de cada score. Además, se indica que se

visualizan gráficamente en la pantalla de pautado, que se pueden imprimir, incluso visualizar en la historia clínica, etc.

No obstante, ya a pesar del total cumplimiento de este subapartado, la mesa de contratación ha otorgado a WERFEN ESPAÑA, S.A.U., una puntuación total de 4,3 puntos (3,5+0,8= sobre un total de 5 puntos.

Es más, en el redactado del Informe Técnico, se indica de forma confusa y somera que “(...) Se permite la visualización del HAS-BLEED en la pantalla de dosificación. No se especifica si se pueden ver en esa pantalla o de forma intuitiva otros scores”.

Mi representada no pueden en ningún caso estar de acuerdo con la afirmación vertida. En este sentido, de la oferta técnica presentada por WERFEN ESPAÑA, S.A.U., se desprende a todas luces que el producto ofertado sí muestra los scores gráficamente en la pantalla de pautado concretamente de la página 27 de la oferta técnica que transcribimos a continuación:

“El programa permite configurar con cuales SCOREs se desea trabajar, asigna automáticamente las puntuaciones que es posible calcular (edad, sexo, etc) permite introducir las respuestas a los cuestionarios pregunta por pregunta, muestra los scores gráficamente en la pantalla de pautado, se pueden imprimir en la hoja de pauta del paciente, visualizar en la página de acceso disponible para los visores de historia clínica, etc”.

(...)

3.2 Subapartado 6 de la valoración del software relativo a las “hojas de dosificación y terapia puente” (hasta 5 puntos):

Por otro lado, el subapartado 6 se puntúa con un total de 5 puntos:

“El sistema informático deberá permitir la aplicación de periodos terapia puente (AVK/ACOD con heparina), explotable estadísticamente y con impresión gráfica clara del periodo en la hoja de dosificación. Se valorará que la configuración de protocolos de terapia puente sea sencilla y de fácil aplicación, que permita al prescriptor adjuntar el mayor número posible de



indicaciones adicionales para que el paciente pueda comprender correctamente el protocolo aplicado a su caso.”

Puntuación que queda repartida entre dos criterios (3+2), indicando el primero de ellos que se valorará la:

- *Mayor claridad y facilidad de las hojas de dosificación de tratamiento anticoagulante para los pacientes..... hasta 3 puntos.*

Tampoco esta vez puede mi mandante puede estar de acuerdo con la puntuación obtenida (2,8 puntos), toda vez que, la oferta técnica presentada indica claramente en la página 4 el número de inyectables/día, al lado del tipo de Heparina dosificada que se dibujarán en la hoja de dosificación del paciente.

(....)

En consecuencia, resulta totalmente errónea la afirmación contenida en el informe técnico que indica “....no se permite la diferenciación entre una dosis o dos dosis de heparina diaria de forma visual”, pues como puede comprobarse, existe una absoluta claridad y facilidad en las hojas de dosificación de tratamiento anticoagulante para los pacientes, siendo demasiado baja la puntuación asignada.

Así las cosas, debe quedar probado que la oferta presentada por WERFEN ESPAÑA, S.A.U. cumple con estricto rigor el subapartado transcrito, procediendo una revisión de la puntuación asignada, correspondiendo la totalidad de los 3 puntos.”

Por su parte, el **órgano de contratación** en su informe, expone detalladamente los motivos de la valoración otorgada en los criterios respecto de los cuales la recurrente expone su discrepancia, sobre la base del informe técnico de valoración, en los siguientes términos:

1.- Por lo que se refiere al primer subapartado “calidad del método” del criterio “Valoración del coagulómetro y las tiras” señala el órgano de contratación:

“(....) La empresa WERFEN afirma que ROCHE DIAGNOSTICS no aporta documentación concisa y clara. Además se nos indica por parte de WERFEN que los datos del Coeficiente

Variación (CV) no son los que figuran en el insert del fabricante y sólo se indican en valores de INR de 1 a 2,8.

Debe remarcarse aquí que la evaluación del informe técnico valoró todos estos aspectos como consta en la Resolución de Adjudicación publicada el 22 de marzo de 2019 de la Gerencia del Área Sanitaria IV. Como consecuencia de todas estas limitaciones objetivas se otorgó una puntuación de 2,2 puntos respecto a 5 puntos máximos que se podían obtener en este subapartado, a la empresa ROCHE Diagnostics, puntuándose a la compañía recurrente WERFEN con 5 puntos completos. Claramente la diferencia de puntuación y las justificaciones dadas en el informe técnico que figura en la resolución de adjudicación valoran todos estos aspectos. No pudiendo ni debiendo aceptar la modificación de puntuación en este subapartado, en lo que la valoración técnica respecta, reiterando la puntuación asignada en el informe técnico que sirvió de base a la propuesta de adjudicación."

2.- Sobre el subapartado "plan de instalación y puesta en funcionamiento" del criterio "Valoración del coagulómetro y las tiras", se indica en el informe preceptivo:

"(...) Refiere la empresa recurrente WERFEN, que a pesar de que ROCHE no incorpora un plan de instalación y puesta en funcionamiento se le otorgue en el global del apartado 1, 6.9 puntos de 15. No se entiende bien traer aquí la puntuación global de la totalidad de los criterios no evaluables de forma automática. Este subapartado de valoración al que se refiere la empresa recurrente, tiene una puntuación máxima de 2 puntos habiéndose otorgado a ROCHE 1 punto y obteniendo la empresa recurrente WERFEN la puntuación máxima de 2 puntos. Además en el informe técnico de valoración se dice textualmente sobre el plan de instalación de ROCHE DIAGNOSTICS lo siguiente:

No se especifica cómo se hará el cambio de autoanalizadores, ni qué plazos- días o meses- se prevén para realizar la instalación. La formación básica de usuarios ocupará más de una jornada laboral. Y continúa en el siguiente punto de valoración: No se detalla el plan específico de cómo se irán implementado los autoanalizadores en los distintos centros.

De lo anterior se demuestra que el informe técnico ha estudiado concienzudamente las ofertas y reconoce las mismas limitaciones que expone la empresa WERFEN en su recurso. Por este



motivo la empresa ROCHE diagnostics obtiene exactamente la mitad de puntuación que la empresa WERFEN.

No parece adecuado disminuir la puntuación de la empresa ROCHE en este punto.”

3.- Sobre el subapartado “*algoritmo sugesor de dosis*” del criterio “*Valoración del software*” se indica:

“(…)

Afirma la empresa recurrente WERFEN que los coagulómetros respecto de los que versa la conectividad expresada por el anexo C, no se corresponde con el coagulómetro ofertado. Es un hecho cierto, pero más cierto es, que este aspecto no constituye un ítem valorable dentro de los criterios no automáticos en lo que respecta a este subapartado, por lo que no se ha tenido en cuenta para la adjudicación de puntos a la empresa ROCHE. Respecto a la segunda afirmación de que en el Anexo C de la documentación del Sobre 2 no hay referencia al algoritmo sugesor de dosis, es una clara incorrección, dado que sí existe mención y se demuestra cómo sería su funcionamiento.

Por último la empresa WERFEN alega que se ha procedido a la valoración de la funcionalidad de validación en bloque, cuestión que según la empresa recurrente no debía valorarse en este subapartado. Debe reseñarse aquí que el sistema de validación en bloque es una funcionalidad de algoritmo sugesor de dosis, pero que permite que se aplique a varios pacientes a la vez, por lo que es totalmente pertinente la valoración en este subapartado. Debe señalarse que a la empresa recurrente se le valoró también positivamente la presencia de un sistema de validación en bloque, con lo que no se puede alegar una sobrestimación de la empresa ROCHE sobre WERFEN.

Debe recordarse que en este subapartado referencia al “algoritmo sugesor de dosis” ROCHE obtiene 1,5 de 3 puntos y WERFEN 3 puntos de 3 puntos posibles. La segunda parte de este mismo subapartado versa sobre Calidad científica aplicable a nuestro entorno que respalde el sistema sugestivo de dosis según los criterios de los profesionales implicados. Hasta 2 puntos.

Respecto a este punto de valoración, la empresa recurrente muestra su disconformidad con la puntuación otorgada a la empresa ROCHE dado que según su criterio no se pueden valorar estudios en desarrollo o no publicados aún. Este órgano de valoración está de acuerdo con esta aseveración y por eso a la empresa ROCHE se le otorgaron 0.5 puntos sobre 2 justificándose de forma textual en el informe técnico como sigue: Se refiere que el sistema está validado por la comunidad científica, pero no se especifican las referencias bibliográficas en las que se apoya esta afirmación, únicamente se refiere a un estudio multicéntrico en desarrollo en el momento de esta evaluación, del que aún no se tienen resultados definitivos.

Dado que en la documentación aportada por ROCHE, se afirma que existe una comunicación científica publicada en el congreso ISOR, consistente en un análisis intermedio del estudio en marcha con el algoritmo sugesor de dosis, se le puntuó con una exigua puntuación de 0,5 sobre 2. Recordando en este punto que a la empresa WERFEN se le otorgaron 2 puntos sobre un total de 2 puntos.

4.- Subapartado “Cálculo del tiempo en rango terapéutico” del criterio “Valoración del software”:

“(…)

La puntuación de 1 punto a ROCHE se le asigna porque certifica que su cálculo del TRT se ajusta a la evidencia científica disponible y se adapta a las necesidades de los pacientes anticoagulados, no asignándosele más puntuación al no desarrollar claramente cómo se calcula el TRT. No se considera en este punto que la puntuación de ROCHE este sobrestimada.”

5.- Subapartado relativo a los módulos específicos para la gestión de “ingresados, pacientes en tratamiento con ACODs o en autocontrol” del criterio “Valoración del software”:

“(…) el propio órgano evaluador ha tenido en consideración todas las limitaciones que WERFEN plasma en su recurso y por ello otorgó a ROCHE 1,8 puntos sobre 3 puntos. Sin embargo, dada la mayor calidad científica, técnica y operativa de la oferta de WERFEN se les otorgó 3 puntos sobre 3 puntos. (…)

6.- Subapartado “periodos de terapia puente” del criterio “Valoración del software”:

“(…)

Como queda demostrado todas las limitaciones que la empresa WERFEN plasma en su recurso han sido objeto de valoración por el órgano técnico, y al evidenciar esas limitaciones a la empresa ROCHE se le asignaron 2 puntos de los cinco posibles, frente a los 4,8 puntos sobre 5 puntos totales en estos dos apartados otorgados por el órgano técnico evaluador a WERFEN. (...)

7.- Con relación al criterio evaluable de forma automática “gestión de lote”, indica el órgano de contratación en su informe:

“(....) No obstante lo anterior, es cierto que, conforme al manual de usuario del coagulómetro ofertado- no exigido de forma expresa en la documentación a aportar para realizar la gestión del lote resulta imprescindible insertar un chip de codificación, lo que conlleva de forma inevitable la asignación de 0 puntos en este apartado, en lugar de los dos inicialmente asignados.

8.- Sobre el criterio evaluable de forma automática “el sistema informático muestre al usuario que validó cada visita”

“(…)

Ha de decirse que ROCHE sí certificó esta funcionalidad aunque la justificó dentro del criterio automático previo (...)

9.- Finalmente y, por lo que se refiere a la invocada errónea valoración de la oferta de WERFEN, en los subapartados detallados en el recurso, el órgano de contratación señala:

“(....)

En el primer subapartado, WERFEN no obtiene los 4 puntos de los 4 posibles dado que no especifica en la documentación aportada y valorada por este órgano, la forma de integración



de los SCORES en la aplicación informática de referencia, entendida como la Historia Clínica del Paciente por lo que esta puntuación a nuestro criterio debe mantenerse en 3,5 puntos.

Respecto del segundo subapartado que versa sobre la facilidad de acceso a dichos indicadores dentro de la ficha individual de tratamiento de cada paciente. Hasta 1 punto, a la vista del recurso presentado por WERFEN y revaluando de nuevo la documentación aportada por esta empresa en la fase de concurso, sí se aprecia un error en la evaluación dado que en la página 27 de su oferta técnica WERFEN certifica que todos los scores solicitados se pueden observar en la pantalla de pautado.

(....)

Cabe aquí la revaluación de la puntuación asignada inicialmente (0,8 puntos), otorgándose la máxima posible: 1 punto.

3.2 Subapartado 6 de la valoración del software relativo a las hojas de dosificación y terapia puente.

(...)

A tenor de todo lo expuesto anteriormente, la puntuación en este apartado de la empresa WERFEN debe pasar de 2,8 puntos a 3 puntos, dado que sí se especifica en la oferta de WERFEN junto con iconografía que se permite la diferenciación de una o dos dosis de heparina de forma visual.”.

Sexto. La empresa adjudicataria, ROCHE DIAGNOSTICS SLU, manifiesta que la recurrente pretende una revisión de las puntuaciones, porque considera que las de ROCHE son inmerecidas, mientras que las de WERFEN son insuficientes. Que ROCHE ha obtenido la mitad de puntos en la valoración técnica que WERFEN, porque la mesa ha considerado, hasta en 24 ocasiones, que la información aportada no era suficiente, y que acata la valoración realizada, que goza de presunción de acierto.

Alega que la recurrente ha quedado relegada a la segunda posición por el precio ofertado, que lo ha sido por encima del mercado, confiada como estaba en que su propuesta iba a ser valorada técnicamente con la puntuación máxima.

Que la recurrente define las características de la solución ofertada por ROCHE en base a extractos obtenidos de Internet, que no anexa al recurso en su integridad y con su referencia correcta, sino que reproduce de forma fragmentaria y fuera de su contexto.

Que su oferta sólo debe valorarse conforme a los términos de la documentación aportada por el licitador, que son los correctos y concordantes en versiones de producto.

Que reafirma su oferta en los términos presentados, no sólo respecto de la total automatización de la gestión de lote, sino igualmente para la exigencia de que el sistema informático presente la identidad del usuario que haya validado cada visita registrada.

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes, la cuestión controvertida consiste en determinar la conformidad o no a derecho del informe de valoración técnica en que se basa la adjudicación, siendo necesario recordar, a estos efectos, la doctrina sentada por este Tribunal a propósito del principio de discrecionalidad técnica que ampara estos informes, cuyo criterio únicamente podrá ser revisado en los casos en los que se aprecie discriminación, arbitrariedad o error material manifiesto.

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Al respecto, podemos citar, por todas, la Resolución nº 77/2014 cuando dispone que:



“Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde- , a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

Asimismo, en Resolución 313/2017 de 31 de marzo, señalábamos: *“En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido*



en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”, presunción que la recurrente no consigue rebatir. Con sus valoraciones la recurrente cuestiona el juicio de valor que hace la comisión técnica, tratando de suplantar el criterio subjetivo de ésta por el suyo propio ya que no es necesario que el licitador y el órgano de contratación coincidan sobre qué solución técnica pueda ser mejor, siendo el papel de los Tribunales analizar los aspectos formales de la valoración, tales como el respeto a las normas de competencia o de procedimiento, no aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios, o inexistencia de error material que pueda afectarla, entendiendo que ninguno de estos vicios concurre en relación con este expediente, dado que la valoración cae de lleno en la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación (...).”

Pues bien, analizada por este Tribunal la oferta de la recurrente y de la adjudicataria, la valoración técnica efectuada, el recurso presentado y el informe del órgano de contratación en este procedimiento de impugnación, comprobamos que la valoración se ajusta a los criterios formales establecidos, tanto en relación a normas de competencia como de procedimiento.

Ahora bien, lo cierto es que el informe del órgano de contratación reconoce, en base a las alegaciones y documentación presentada por la empresa recurrente, obtenida de la página web del adjudicatario en Internet, la existencia de errores en la valoración realizada.

En primer lugar, en el criterio relativo a la **gestión de lote**. Al adjudicatario se le asignaron dos puntos en base a la declaración realizada en su oferta, reproducida en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, No obstante, de la documentación presentada en el recurso relativa a la web del adjudicatario, a la documentación técnica existente en Internet, que es de dominio público, y a la que ha tenido acceso el órgano de contratación, se desprende claramente que es necesaria la utilización de un chip para la gestión de lote, que viene fotografiado en el manual de usuario del coagulómetro ofertado. Este extremo no ha sido contestado por el adjudicatario, salvo en lo referente a que se reafirma, sin más, en la total automatización de la gestión de lote.

En estos términos, el recurso debe ser estimado, en el sentido de que la necesaria utilización de un chip asignaba a la oferta, según el criterio de adjudicación establecido en la cláusula



N.1 del PCAP, una puntuación de 0 puntos (y no de 2). Por tanto, se considera, de conformidad con lo que alega el órgano de contratación, que procede estimar el recurso y descontar de la valoración de la empresa adjudicataria la cantidad de 2 puntos.

Dado que la diferencia en la puntuación final de los dos licitadores participantes, la recurrente y la adjudicataria, fue de 1,53 puntos, este descuento de puntuación a la empresa ROCHE supone que cambie el sentido de la adjudicación.

En segundo lugar, el órgano de contratación también admite errores en la valoración de dos criterios sometidos a juicio de valor que, en la medida en que se basan en afirmaciones del informe técnico que se demuestran incorrectas en base a las manifestaciones expresas de la oferta técnica de la recurrente, se consideran admisibles.

Concretamente, los errores reconocidos suponen añadir 0,2 puntos a la empresa recurrente en el criterio *“facilidad de acceso a los indicadores de riesgo hemorrágico/trombótico dentro de la ficha individual de tratamiento de cada paciente”*, y otros 0,2 puntos en el criterio *“mayor claridad y facilidad de las hojas de dosificación de tratamiento anticoagulante para los pacientes”*. Lo que hace un total de 0,4 puntos, a favor de WERFEN.

En consecuencia, se estima parcialmente el recurso, anulando la resolución de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento para que en base a lo declarado por este Tribunal y aceptado por el órgano de contratación sobre la valoración, se realice una nueva clasificación de las ofertas, continuando el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de WERFEN ESPAÑA, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Gerencia del Área Sanitaria IV-Oviedo, para la contratación del *“Contrato mixto de suministro y servicio material para la determinación y control del tratamiento anticoagulante*



oral mediante autoanalizadores” Expte. A4AS/1/104/2018 en relación con el Lote 1, con las consecuencias declaradas en el último párrafo del Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.